

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL DE NAVARRA

Francisco Salinas Quijada

Cuadernos de Sección. Derecho 8. (1993) p. 43-62
I. S. B. N.: 84-87471 -52-8
Donostia: Eusko Ikaskuntza

Gauza nabaria da ezinezkoa dela Nafarroako zuzenbide forala zer den eta zer adierazten duen oharteraztea, lhardunaldi batzuen bame, honelako kolaborazioak berez mugatzen dituen argitalpen hesi estuetan.

Horrenbestez, bidezkoa iruditu zait gure egitekoa egokien betetzearen, «funtsezkoenetik» abiatzea, azalpenezko orientabidea hartuz eta gure Zuzenbidearen printzipio orokorretan oinarrituz, zeren eta funtsezkoaren kontzeptuak «zientzien eta arteen oinarriak eta lehen printzipioak» biltzen baititu. Hala beraz, nafar ordenamendu zibil osoa (Foru Berriaren 2 eta 4. legeak) egituratzen duten printzipioak azalduko ditut, beren kanpo eta barne historian, hau da, beraien erlazio historikoari eta analisi instituzionalari dagokienean.

Denbora urria dela eta, gure Zuzenbideaz halako ideia pobre edota okerren bat eman dezadan kezka izan ezazterren, lanaren bukaeran gaiaren inguruko nere obra propioak aipatuko ditut, berauek izan baitituz gogoan lan hau egiterakoan eta gaiaz interes berezia dutenak beraietara jo dezaketelakoan.

Eta sistema honetan datza: Nafarroako Zuzenbide zibilaren analisi kontzeptuala; legeria historikoaren historia laburra; eta, batez ere, egun indarrean dagoen Zuzenbidearen, hau da, Foru Berriaren edo Nafarroako Konpilazio zibil foralaren zabala eta exegesia.

Es obvio advertir que resulta totalmente inasequible dar noticia de lo que es y representa el Derecho civil foral de Navarra, en el estrecho margen editorial que necesariamente debe limitar estas colaboraciones, cuando de Jornadas se trata.

De ahí que haya estimado válido, como más adecuado al efecto, emprenderla andadura de la «elementalidad» optando por la orientación expositiva en base de los principios generales de nuestro Derecho, ya que precisamente el concepto gramatical de lo «elemental» encierra dos fundamentos y primeros principios de las ciencias y de las artes». Y en este supuesto, los principios que informan el total ordenamiento civil navarro (leyes 2 y 4 del Fuero Nuevo) que explicaré en su historia externa y en su historia interna; es decir, en su relación histórica y en su análisis institucional.

Para liberarme de cualquier escrúpulo que por la apretura de tiempo pueda dar en algún tema una idea pobre y hasta deformada de nuestro Derecho, al final dejaré constancia de mis propias obras referentes a la materia, y que he tenido presentes en la elaboración de este trabajo, a donde pueden acudir los estudiosos que tengan sobre cierto tema algún interés especial.

Y en eso consiste el sistema: el análisis conceptual del Derecho civil de Navarra; una sucinta historia de su legislación histórica; y, sobre todo, una extensa descripción y exégesis del Derecho actualmente vigente, o sea, del Fuero Nuevo o Compilación civil foral de Navarra.

Il est bien évident qu'il est absolument inabordable d'expliquer ce qu'est et ce que représente le Droit Civil des «Fueros» de Navarre dans le cadre étroit de l'editorial qui limite obligatoirement ces collaborations lorsqu'il s'agit de Journées d'Etudes.

C'est la raison pour laquelle j'ai estimé qu'il serait plus approprié dans ce cas d'entreprendre le chemin de «l'élémentarité», en optant pour l'orientation expositive sur la base des principes généraux de notre Droit, puisque le concept gramatical de ce qui est «élémentaire» renferme des fondements et les premiers principes des sciences et des arts». Et, dans cette hypothèse, les principes qui instruisent la totalité de l'ordonnement civil de la Navarre (lois 2 et 4 du «Fuero» navarrais), que je vais expliquer dans son histoire externe et interne: c'est-à-dire dans ses rapports historiques et dans son analyse institutionnelle.

A fin de m'éviter des scrupules qui, a cause du peu de temps dont je dispose, pourraient prêter à certains thèmes une image pauvre, voire déformée, de notre Droit, j'indiquerai à la fin de cet article une liste de mes propres ouvrages à ce sujet et dont j'ai tenu compte pour élaborer ce travail, afin que les studieux intéressés dans certains de ces sujets puissent les consulter.

Voici en quoi consiste ce système: une analyse conceptuelle du Droit Civil de la Navarre, une breve histoire de sa Législation historique, et surtout une ample description et une exégèse du Droit actuellement en vigueur, c'est-à-dire du «Fuero» nouveau ou de la Compilation Civile Forale de Navarre.

Aunque ahora parezca increíble, hubo tiempo —y no han transcurrido desde entonces muchos años— en que por ciertos tratadistas del Derecho se estimaba que el Derecho civil foral de Navarra se reducía a una docena de instituciones momificadas, sin otro valor que el meramente de recuerdo histórico, carente de trascendencia en la realidad social vigente de nuestro pueblo.

Fue necesario que se promulgara el Fuero Nuevo o Compilación civil foral de este territorio para que, a la vista de sus 596 leyes reguladoras de la vida del país ese mismo sector doctrinario más que doctrinal, rectificara su equivocada opinión, dando un giro de noventa grados en sus apreciaciones exegéticas; y ya, en el Congreso de jurisconsultos celebrado en Zaragoza en los años 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981 se reconociera solemnemente su pecado jurídico.

Pero aquel primer error conceptual tiene una lógica explicación que lo disculpa en buena parte.

Si los navarros habíamos cuidado con escrúpulo —y en muchas ocasiones *«nerviosamente»*, según la palabra del Fuero— la defensa y práctica de nuestro Derecho, no así lo habíamos dado a conocer adecuadamente; y cuando lo hicimos, en algunas ocasiones con poco acierto y oportunidad, irrogando una triste imagen de nuestro patrimonio foral en cantidad y calidad.

Precisamente este signo negativo que vinimos arrastrando en el orden jurídico civil, fué para mi una constante preocupación al hacer uso de cualquier tribuna cuando la materia a explicar no era referente a una cuestión singular, concreta, monográfica, sino, por el contrario, la disertación abarcaba una panorámica general del Derecho privado de Navarra.

La brevedad del tiempo en la exposición oral, y la estrechez del margen editorial, caso de su publicación, daba pie para decir muy poco de su contenido sustantivo; que todavía agravaba más la imposibilidad de planificar una sistemática que facilitara la congruente asimilación de nuestro ordenamiento jurídico.

Es la coyuntura en que ahora me encuentro, cuando el tema que se me asignó fué el de «Elementos de Derecho civil foral de Navarra», que se extiende —aunque sea de forma «elemental»— a todo nuestro régimen privativo en esta área privada del Derecho.

De ahí que me dé prisa en advertir que resulta totalmente inasequible dar noticia de lo que es y representa el Derecho civil foral de Navarra —ni parcial, ni menos generalmente— en los minutos que dispongo en estas Jornadas; porque si me deslizo por el plano de la exégesis institucional no paso de las dos primeras leyes del Título preliminar, y si me decido a emprender la ancha vía de la calificación global, de seguro que entraría en el peligroso terreno de la incongruencia y de la ambigüedad.

No obstante, en mis buenos deseos de dar cima al encargo conferido, pero siempre tratando de evitar los daños y males que pudieran lesionar, no ya nuestro Derecho, sino su mera imagen, he pergeñado —esperando lograr mi propósito— el siguiente plan sistemático:

1º Empezar, la andadura de la «*elementalidad*», porque lo que se me recaba —recuerdo una vez más— son los «*elementos*» de nuestro Derecho, cuyo sentido conceptual tiene encaje en esta conferencia como «fundamentos y primeros principios de las ciencias y artes», ya que exactamente la orientación expositiva va en función de los principios forales, o sea, los principios generales del Derecho navarro -Derecho natural e histórico- que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones (leyes 2 y 4 del Fuero Nuevo).

Ordenamiento jurídico que explicare en su historia externa, y en su historia interna, es decir, en su relación histórica y en su análisis institucional.

2º Me voy a liberar de cualquier escrúpulo de dejar aquí y ahora una imagen pobre y deformada de nuestro Derecho por la apertura de tiempo que las jornadas exigen, dejando constancia —al final— de una parte de mis propias obras que he tenido presente al elaborar esta conferencia, y que hacen relación única y exclusivamente al Derecho civil foral navarro en general, con abstracción de cualquier otro estudio monográfico en particular.

3º: Para quien pueda, además, interesarle dicho tema específico e individualizado, lo remito a mi «Bio-bibliografía», Pamplona, 1990, editada por el Gobierno de Navarra, que recoge mi modesta obra foral por orden cronológico en la Primera Parte, y por analítico de materias en la Parte Segunda.

Y una vez formulada esta previa advertencia, del todo necesaria, paso a dar cuenta de su concepto en primer lugar que, por su naturaleza, diferente y distante de los demás Derechos forales, goza de prioridad.

1. CONCEPTO

En el Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, la Sección de Navarra ya definimos nuestro Derecho privativo civil como aquel «que representa un tipo específico de organización de la familia y de la propiedad, pero que entraña también una concepción peculiar del Derecho civil, enraizada en una tradición secular, que se armoniza a través de sus normas con un *modus essendi* que matiza las instituciones con singularidades que no pueden reflejarse siempre y exactamente en las normas escritas.

Por eso el Derecho navarro es un Derecho de principios, un Derecho rancio, bien fermentado, cuyo mayor valor es representar un orden de conducta normado no por simples reglas jurídicas sino, sobre todo, por superiores máximas de justicia y de moral, en cuya función se reconocen y pueden ejercitarse socialmente los derechos. Nuestro ordenamiento jurídico, no es más que el desarrollo de esos principios, que constituyen su origen y fundamento.

2. HISTORIA

Navarra —como todos los pueblos primitivos— sobrepasó las tres etapas: de las sentencias, de las costumbres y de las leyes.

Las tribus errantes y nómadas en sus orígenes se convirtieron un día en sedentarias, y es probable que las livianas cuestiones que pudieran suscitarse entre los miembros de una agrupación fueran resueltas por el Jefe de la misma que asumía el triple poder civil, religioso y militar, ya que los pueblos gozaban de un poder eminentemente guerrero.

E, indiscutiblemente, Navarra seguiría ese sistema regulador también en la segunda de las épocas citadas, la de las costumbres, que las fue formando el pueblo para dar solución a todos los problemas sociales.

Pero en Navarra, a diferencia de los demás pueblos, la costumbre no desaparece cuando llega la tercera etapa de los Códigos, sino que se mantiene con toda su fuerza y vigor; viniendo a resultar los Códigos una fuente de Derecho de segunda clase respecto a la costumbre, que es su principal fuente.

Pero, naturalmente, los Códigos advienen, aparece el Derecho escrito, aunque —como digo— las costumbres siguen, y se mantienen durante la dominación romana, cuya conquista no llegó a las montañas, por no despertarles mayor interés y provecho como sus valles y llanos, ricos en buenas cosechas. Esta influencia se debió más que a las armas, a la cultura romana; a aquella suavidad dominadora, impronta de su paso por la Península.

Tras la dominación romana, respecto a las leyes góticas hay dispares opiniones, estimando por mi parte que nunca se aplicaron en Navarra, sino que fueron sus usos y costumbres la regulación jurídica primitiva, apareciendo después —como primicia del Derecho escrito— posiblemente, el Fuero de Sobrarbe, sobre el que concurren las más diversas conjeturas, hasta haber jurista que niega su existencia; y otros que lo reducen a un Privilegio de infanzones, parecer ahora bastante unánime y que le hace consistir en inmunidades y concesiones privilegiadas a dichos infanzones, puramente militares, sobre cuyo núcleo primitivo les adicionaron leyes de carácter general y otras especiales de las villas a la que se otorgaba.

Lo que sí es cierto —dejando a un lado la polémica sobre su cronología: si se promulgó en tiempo de Sancho Ramírez, años 1076 a 1904, o tres siglos antes, 744— en el año 1117 es cuando Alfonso el Batallador otorga: «*illos bonos foros de Sobrarbe*» a Tudela; Fuero que fue ampliado en 1127 por tal rey con el llamado «*privilegio de los veinte*», otorgándole todos los demás fueros que disfrutaban los buenos infantes de Aragón; evolucionando después, merced a la elaboración formulada por la Escuela de Derecho de Tudela, de la que —según Lacruz— llegó a ser su obra cumbre.

Otro Fuero importante de antigüedad remota es el Fuero de Estella, que supone la aplicación más antigua en Navarra —y con fecha conocida— del Fuero de Jaca, que es otorgado por Sancho Ramírez a la población de francos establecida en Estella en 1090, conservándose refundido con los que en 1164 dio Sancho el Sabio.

También el Fuero de Viguera y Val de Funes goza de primicia legislativa en el tiempo, al datar del reinado de Alfonso I el Batallador, constanding esta compilación de dos series: una que deriva del Fuero de Logroño, y otra que se agrupa al valle de Funes; quedando todavía algunos Fueros sueltos no filiables en estas series y lugares.

Respondiendo a la política iniciada por Sancho el Sabio y seguida por Sancho el Fuerte de unificar la gran variedad de pechas que existían en Navarra, reduciéndolas a un cupo en metálico que se distribuía entre los vecinos, se promulgaron los Fueros de la Novenera. Por ello estos Fueros mandan repartir la pecha global en dinero entre todos los vecinos, según su poder en mueble o heredad.

Y con ello llegamos al Fuero General de Navarra, cuya génesis fue la siguiente: Teobaldo I, al ser alzado rey de Navarra en 1234, había jurado guardar los fueros. Se hacía necesario saber con precisión cuales eran las obligaciones del rey para con sus súbditos, y las de estos hacia él.

Según Lacarra, Teobaldo I nombró una comisión compuesta de diez ricos-hombres, veinte caballeros y diez hombres de órdenes, que con el rey y el obispo a la cabeza pusieran por escrito aquellos fueros que debían ser entre ellos; mejorándolos de una parte y de la otra como juzgaran pertinente: decisión tomada en Estella el 25 de enero de 1238, y que fue cumplimentada por la Comisión en el mismo año. En realidad, según Lacarra, de esta Comisión no salió el Fuero General, tal y como hoy lo conocemos, sino una Compilación mucho más redu-

cicla, de doce Capítulos, que con el famoso Prólogo sobre: «*la perdida de España*», constituyeron lo que se ha llamado el «*Fuero Antiguo*», cuya época de promulgación pudo ser en los primeros meses del año 1238.

No obstante este «*Fuero Antiguo*», serviría de núcleo para las Compilaciones del Fuero General y del Fuero de Tudela, codificaciones navarras ambas del siglo XIII.

A lo largo de este siglo el «*fuero Antiguo*» se fue ampliando con disposiciones tomadas de los Fueros de Pamplona, Estella, usos locales, jurisprudencia de la «Cort», fazañas etc., hasta formar un cuerpo jurídico poco sistemático, muy bien aceptado por los navarros, que se denominaría Fuero General, y que posteriormente tuvo dos Amejoramientos: el de Felipe III, de 1330, motivado por el afán de adecuación legislativa a las exigencias que la vida social y jurídica planteaba; y el de Carlos III el Noble, de 1418, que no llegó a aplicarse por contrariar excesivamente las costumbres del País siendo pocas las leyes que pudieran tener un interés jurídico-civil.

Tampoco tuvo vigencia el Fuero Reducido, cuya génesis arranca del año 1511 en que los reyes D. Juan de Labrit y Dña. Catalina encargaron a las Cortes que se ocuparan de un nuevo arreglo del Código foral; no pudiendo cumplir el cometido al ser invadida Navarra —por la fuerza de las armas— por las tropas del Duque de Alba al servicio de Fernando llamado el Católico, quedando oficialmente incorporada Navarra a Castilla ex *equae principal* el 15 de junio de 1515.

En el año 1528 las Cortes solicitaron que a la Comisión nombrada por el rey se unieran otras personas designadas por las mismas, terminando su tarea en el año 1530, en que tales Cortes suplicaron su aprobación que no pudieron conseguir pese a ser reiteradamente reclamada. La verdadera razón de no llegar a vigencia fue su mandato imperativo de abolir todas aquellas leyes, usos y costumbres que no estuvieran en el mismo recogidas, dando lugar a que los pueblos se afanaron por incluir en el Fuero, con la mayor diligencia y tenacidad, un buen número de usos y costumbres locales propios, desorbitando los prudentes márgenes legislativos; y por si esto no fuera motivo bastante se unió —para no adquirir vigencia— la no introducción en este Código de las Reales Ordenes y providencias del Real Consejo de Navarra.

Precisamente la falta de sanción oficial del Fuero Reducido dió lugar a un caos normativo, pues ni los jueces podían disponer de leyes para dictar sentencias, ni los súbditos tenían posibilidad de conocerlas para cumplirlas.

Esto dió lugar a diversas Recopilaciones como las de Balanza y Pasquier, Ruiz de Otalora, Sada y Murillo, Armendariz, Martín de Eusa, Irurzun, Chavier; y la más importante de todas de D. Joaquín Elizondo, que culminó su trabajo dándole el nombre de Novísima Recopilación de Navarra, que presentó a las Cortes de los años 1724 a 1726, imprimiéndose en Pamplona en el año 1735, y recogiendo en ella las leyes hechas por sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el año 1716, inclusive.

Consta de 5 libros, 125 títulos, y 1838 leyes. Los libros tratan de las leyes; de los juicios; de los contratos y sucesiones; de los delitos; y de las extravagantes o cosas extraordinarias.

El trabajo de Elizondo fue muy meritorio como lo prueba que hiciera olvidar todas las demás Recopilaciones anteriores, por completo.

Al margen y aparte de tales Recopilaciones, las leyes promulgadas se publicaban en sus respectivos Cuadernos. Pero como todas estas disposiciones fueron recogidas y sistematizadas en la Novísima Recopilación, no muestran mayor interés sino solo las posteriores al año 1716, que es hasta donde llegó dicho Cuerpo legal.

De todas formas, todos estos Cuadernos posteriores a la Novísima Recopilación, con las leyes de las Cortes de los años 1724, 1725 y 1726, fueron reimpresos por Acuerdo de la Excm. Diputación Foral de Navarra de 27 de noviembre de 1895, en dos tomos: el 1º que comprende las leyes de las Cortes de 1724 al 1766, y el 2º las de las Cortes de 1780 hasta las últimas de 1829, inclusive.

Legislación antiquísima que así llegó a nuestros días que respondía a un Estado soberano. Por eso, el Derecho foral navarro no fue un Derecho de excepción respecto al de Castilla, ni tampoco después al Derecho común, sino que fue y es un Derecho distinto, procedente de distinta soberanía. Tan excepcional al común como el común respecto al foral. No son excepcionales, pues, sino distintos. Y que es así bien lo explica que también fueron distintos sus Derechos supletorios, en Castilla el godó, y en Navarra el romano.

Y siempre la misma explicación: son Derechos que corresponden a distintos Estados soberanos, y por eso fueron Derechos distintos, y no privilegiados ni excepcionales.

3. PROCESO CODIFICADOR

Tras la desaparición de nuestras Cortes, privada Navarra de su potestad legislativa, durante buena parte del siglo XIX sufrió los embates de unas apasionadas tendencias unificadoras que perseguían un código civil general para toda España.

Así llegaron a determinarlo —desde el Poder— las Constituciones políticas: la Carta de Bayona de 1808, art. 96; la de 1812, art. 258; la de 1837, art. 4º; la de 1845, art. 4º; la de 1856, art. 5º; la de 1869, art. 91.3 y la de 1876, art. 75. Todas descalificaban los Derechos forales imponiendo un solo Código civil para toda la monarquía.

Incluso se elaboraron algunos proyectos de Código único para toda España que no llegaron —afortunadamente— al estado de vigencia: el de 1832 de Pablo Gorosábel, el de 1833 de Camaronero, el de 1836 de Tapia, Vizmanos y Ayuso, y el de 1851 de Florencio García Goyena. Precisamente este último proyecto desencadenó una reacción totalmente contraria, de respeto a las legislaciones forales que culminó en el Decreto de 2 de febrero de 1880, favoreciendo el mantenimiento y conservación de las instituciones forales, dando entrada en la Comisión codificadora a representantes de estas regiones aforadas, y recayendo la designación en Navarra en favor de Antonio Morales y Gómez.

Por Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 se autorizó al Gobierno para que publicara un Código civil, pero subsistiendo el Derecho foral en las provincias que lo poseyeran, quedando aquél como Derecho supletorio; ordenando la elaboración de unos Apéndices en los que se contuvieran las instituciones que conviniera conservar, presentándose sucesivamente para Navarra los siguientes: el de Monreal, 1895; Comisión y Voto de Morales, 1900; Covián y Junco, entre 1910 a 1920; Aizpún y Arvizu, 1929; Colegio Notarial, 1930, y Diputación, 1945.

En octubre de 1946 se celebra el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza, y en ejecución de lo allí acordado se promulga el Decreto de 23 de mayo de 1947 designando las comisiones de juristas por el Ministerio de Justicia que habrían de elaborar los distintos Anteproyectos. Navarra protestó por tal disposición, exponiendo un Memorial al Gobierno con fecha 19 de julio de 1947, entendiéndose debía ser la Diputación la que nombrara tal comisión, como así se aceptó por Orden de 10 de febrero de 1948.

La Diputación por Acuerdo de 9 de abril del mismo año designó como tal comisión al Consejo de Estudios de Derecho Navarro que dió tal encargo como Ponentes a algunos de sus Consejeros, que elaboraron el Fuero Recopilado, cuyo proyecto no llegó a tener sanción y que tras una serie de enmiendas entró en vía muerta.

A raíz de estas vicisitudes un grupo de juristas redactaron un nuevo cuerpo sistemático de nuestro Derecho privativo, al que se le dió el nombre de «Recopilación Privada», cuyo texto definitivo se terminó en el año 1971, que fué aceptado por la Comisión Compiladora como Anteproyecto, en sesión de 30 de junio de dicho año

Tras el período de información pública que duró hasta el 15 de octubre siguiente, fue revisado su texto por la Comisión Compiladora de consuno con una Sección Especial designada a estos efectos dentro del seno de la Comisión de Códigos, elaborando de mutuo acuerdo, paccionadamente, un texto definitivo que fue aprobado por la Diputación, acordando su remisión al Ministerio de Justicia e interesando su elevación al Jefe del Estado a efectos de su formalización, que la reconoció por ley de 1º de marzo. Y así llegó a vigencia.

Terminada esta sucinta relación histórica de la legislación civil foral de Navarra, es el momento de entrar en la segunda parte de esta conferencia, analizando nuestro Código foral vigente.

4. EL FUERO NUEVO O COMPILACION DEL DERECHO PRIVADO FORAL DE NAVARRA

4.1. Sus características

Como expresa su Exposición de Motivos se presenta esta Compilación como un fiel reflejo del derecho civil realmente vigente en Navarra, y no como un simple registro de unas pocas particularidades jurídicas; por lo que, dentro de la continuidad histórica del Derecho navarro, recibe justamente la denominación de «Fuero Nuevo de Navarra».

Al mismo tiempo que ha prescindido, por falta de uso, de muchas instituciones legales de Navarra, o provenientes del Derecho Romano que en ella vale como supletorio, ha sabido incorporar otras consuetudinarias y de la práctica cotidiana que ofrecen soluciones jurídicas de gran actualidad, siempre debidamente elaboradas por una doctrina rigurosa y congruentemente armonizadas con el sistema general propio del Derecho de Navarra.

Si la extensión no resulta excesiva, pese a la amplitud de la concepción, ello se debe a que se ha renunciado deliberadamente a enunciados que son más propios de la doctrina que de la ley y a determinadas casuísticas que deberán ser explicitadas por la doctrina de los comentaristas y de los jueces,

Respecto a sus peculiaridades forales más destacadas, seguiré en mi sucinta exposición la misma sistemática observada en la normativa de nuestra Compilación.

4.2. Libro preliminar

Del Libro I es de destacar en primer lugar el Título I sobre las fuentes del Derecho navarro.

Con la Compilación foral hemos dado un paso de gigante en esta problemática del orden de prelación de las fuentes del Derecho.

Antes de la promulgación del Fuero Nuevo el tema resultaba un avispero de doctrinas conflictivas para los civilistas que entraron en él. Y yo no fuí ninguna excepción, hasta el punto que mi primer libro, publicado en el año 1946, fue precisamente —y así lo titulé— sobre: «Las fuentes del Derecho civil navarro, Estudio histórico-jurídico-bibliográfico»

Ahora ya no hay problema alguno sobre la cuestión

La ley 2 determina en Navarra la prelación de fuentes, por este orden: 1. La costumbre. 2. Las leyes de la Compilación. 3. Los principios generales del Derecho navarro. 4. El Derecho supletorio,

Se destaca la costumbre como *primera fuente* del Derecho, que se había adelantado a señalar la ley 1 al referirse a nuestro Derecho civil como «*costumbres, fueros y leyes*». La costumbre en el primer puesto, con prioridad sobre las demás.

Una costumbre que en colisión con la ley, la vence; lo que no sucede en las demás legislaciones común, forales, y extranjeras, que no integran en sus ordenamientos jurídicos la *costumbre contra ley*, que es proclamada —como digo— en la ley 3 que así lo establece siempre —naturalmente— que no se oponga a la moral o al orden público; teniendo preferencia la local sobre la general.

Constituye la costumbre contra ley una de las figuras más conspicuas de nuestro Derecho, hasta el punto que muchas de sus instituciones —después averdadas por el Derecho escrito— nacieron de la costumbre contra ley, como: el retracto gracioso, la libertad de testar y legítima foral, la sociedad conyugal de conquistas, el usufructo foral de viudedad, la supletoriedad del Derecho romano, la obligación de dotar a las hijas, la mayoría de edad, los pactos sucesorios desligados de los contratos matrimoniales etc.

Costumbre contra ley reconocida como institución foral por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que a la mano está en cualquier elemental repertorio.

Después de la costumbre advienen las leyes de la Compilación, y a continuación los principios generales del Derecho navarro, que a tenor de la ley 4 son los que informan el total ordenamiento civil navarro, y los que resultan de sus disposiciones.

Y en último lugar el Derecho supletorio, que es el Código civil y las leyes generales de España; que no se aplica automática y discriminadamente, sino que antes del mismo debe integrarse e interpretarse el Derecho navarro:

A) Por la *tradicón jurídica navarra*, que señala la ley 1 del Fuero Nuevo

B) Por la *analogía*, a tenor de la ley 5, que así lo establece, diciendo que antes de aplicarse el Derecho supletorio deberá integrarse el Derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones.

Es también de hacer notar en este Título I del Libro preliminar el *pagamiento fuero vienze*, al que aludiré al tratar de las obligaciones y contratos, y que es consecuencia del principio de libertad civil que recoge —entre otras más— la ley 8 proclamando que las leyes se presumen dispositivas en el Derecho navarro.

Y, por último, con la *renuncia de derechos* que la ley 9 la da por válida siempre que no atente al orden público o se haga en fraude de ley, y con la remisión al Código civil que efectúa la ley 10 para la *determinación y efectos de los estatutos personal, real y formal*, conforme al principio de reciprocidad, termina este Título I que comento; dándose el supuesto curioso que el *Título II*, que trata de la *condición civil foral de navarro*, comienza con la misma remisión al Código civil que el anterior Título acabó, señalando idéntica referencia la ley 11 declarando que la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición foral de navarro se rige —en lo previsto por la Compilación— por la legislación general, concretamente en este caso por el artículo 14 y concordantes del Código civil.

Y en cuanto a las *personas jurídicas*, según la ley 15, se determinará por el domicilio.

Creo es lo dicho de destacar de este Libro Preliminar, porque si entrara en el *ejercicio de los derechos* (Título III), y en la *prescripción de acciones* (Título IV y último de este Libro), aparte de lo poco amenos y adecuados para la sinopsis foral que permite el breve espacio de

tiempo de una exposición oral, la materia —sobre todo de la prescripción— es más de consulta que de exégesis.

4.3. Libro primero

Que trata: «De las personas y de la familia»

De las *personas jurídicas* estimo la más importante la ley 42, estableciendo que la Diputación de Navarra, persona jurídica de Derecho público plena y autónoma puede otorgar o reconocer personalidad jurídica a cualesquiera instituciones o servicios que radiquen en Navarra, creados o reconocidos por la misma Diputación; y la ley 45 y ss. sobre fundaciones que regirán por la voluntad del testador, manifiesta en el acto constitutivo y en los estatutos, que será suplida por las normas del Fuero Nuevo.

Y dejo la Casa, para cuando llegue al Derecho de familia que entraré en ella para sentarme sin prisas en su foralidad.

La normativa del Fuero Nuevo sobre Derecho de Familia ha sido modificada por la Ley Foral de 1 de abril de 1987, por razón —según dogmáticamente decía su Exposición de Motivos— de que buena parte de la Compilación no solo se avenía mal con la realidad social sobre la que operaba, sino que, en ocasiones, contradecía principios contenidos en el Título I de la Constitución e infringía, por consiguiente, el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1 982, de lo de agosto, LORAFNA, a cuyo tenor «los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles»; estimando preciso acomodarla, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, a los citados principios constitucionales y, en definitiva, a la actual realidad social de Navarra.

También explica la Exposición de Motivos de esta Ley foral, que: «Aun cuando determinadas modificaciones» obedecen a razones de carácter técnico-jurídico derivadas de la aplicación práctica de la Compilación y de su interpretación doctrinal y jurisprudencia, la mayor parte de aquellas tratan de suprimir las discriminaciones hasta ahora existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil», haciendo constar asimismo, que «con la entrada en vigor de la LORAFNA, quedaron derogadas las disposiciones finales de la Compilación relativas a su régimen de modificación y revisión. De ahí que esta Ley Foral venga a suprimir formalmente dichas disposiciones».

Termina esta Exposición de Motivos indicando, que: «El respeto a los principios proclamados en la Constitución y la fidelidad a la tradición jurídica navarra, en la medida que resulte compatible con aquellos, han sido, en conclusión, los principios inspiradores de esta Ley Foral. De este modo, tradición y progreso siguen siendo, hoy como ayer, los cauces por los que discurre el Derecho Civil Foral de Navarra».

Me he limitado a copiar lo que recogen estos prolegómenos de dicha Ley Foral, para dar alguna idea del contenido de tal reforma.

Mera transcripción, que ahí está: porque mi criterio jurídico sobre la modificación del Derecho de Familia llevada a efecto por la repetida Ley fue contrario a la misma; y así lo manifiesto en varios de mis trabajos, estimando dejar constancia ahora y en este lugar.

Trabajos que obran en la biblioteca de la Sociedad de Estudios Vascos, y cuya reseña bibliográfica consta en mi «Bio-bibliografía» editada recientemente por el Gobierno de Navarra, en varios lugares de la misma, especialmente en la Segunda Parte analítica de materias, en las páginas 108, ss., y pag. 126.

4.4. Libro segundo

En cuanto a este Libro II «De las donaciones y sucesiones», es congruente en toda su normativa con el principio general de la libertad de disponer, aplicando a esta materia el principio de libertad civil.

Todo el sistema sucesorio gira en torno a este principio, y el de unidad familiar y permanencia de la Casa.

Así, por ejemplo, los pactos o contratos sucesorios, efectuados en capitulaciones matrimoniales y en nombramientos de herederos en un principio; pero que la práctica notarial les ha atribuido un rango de autonomía, hasta el punto de formalizarse en documento aparte, único e individualizado.

Su variedad es polifacética, aunque resumidamente podamos agruparlos en institutivos, sustitutivos y renunciativos.

En aras de esa libertad de disposición sucesoria opera como eficaz instrumento la legítima foral de cinco sueldos febles o carlines y una robada en montes comunes, con cuya designación heredando se deshereda; pero sin necesidad de tener que alegar cualquier causa de desheredación, y también colmando y consiguiendo con justicia este resultado económico cuando el hijo sin ser tan indigno como para incidir en causa legal, sin embargo, tampoco es digno de acrecer al patrimonio paterno.

En la misma línea de libertad y permanencia de la Casa en la unidad familiar, coadyuvan los codicilos y las memorias testamentarias, los testamentos ante párroco y ante testigos, los legados y las sustituciones, los herederos de confianza y los fiduciarios comisarios. Y no digamos los testamentos de hermandad, el usufructo de fidelidad, los derechos de representación y acrecer.

Como digo, libertad civil sabia y honradamente administrada, que con la designación —en muchos casos— de un heredero único, es la forma más segura de conservar la unidad familiar.

Y es que el Derecho navarro responde a la organización de su familia y de su propiedad, y esa es la explicación que, en nuestro Derecho, de la limitación de disponer se fuera acreciendo a la libertad de disposición.

Y la organización de la familia y de la propiedad se polariza en la Casa, la Casa con letra mayúscula.

Las familias navarras gozan de una vida varias veces secular.

Los bienes que hoy posee una familia son los mismos que hace dos o tres siglos poseían sus antepasados.

Considerase una mengua el vender fincas de la familia, y únicamente aquellas que se arruinan o desaparecen —muy contadas afortunadamente— venden el hogar paterno, la Casa de la familia, que tiene un valor inapreciable para cuantos han nacido en ella.

Por eso en Navarra tanta importancia tiene la Casa

Los individuos pertenecientes a la Casa o familia cambian continuamente, pero la Casa subsiste a través de las generaciones y de las edades; y buena prueba de ello que a las personas se les conoce más que por sus nombres y apellidos por su relación parental con la Casa a que pertenecen.

Ahora bien, esta conservación de la unidad del patrimonio de la familia exige algún sacrificio, que merece la pena, que es exiguo para las ventajas que reporta.

No es extraño que los que salen, vuelvan a ella con sus ahorros cuando no tienen descendencia, puesto que todos los que nacieron en la Casa tienen derecho a morir en la misma.

De ahí que al heredero sucesor se le obligue en los capítulos matrimoniales a mantener a sus hermanos, vestirlos, y tenerlos en su compañía, sanos y enfermos.

Y los hijos solteros cuando salen para tomar estado, el sucesor único les dotará convenientemente, de conformidad a los recursos de la Casa.

Y así como en el régimen común en cuanto mueren los padres, se dispersa la familia, dejando hijos mayores de edad, en Navarra no sucede tal cosa, sino que los hermanos continúan unidos, y únicamente se procura acelerar el momento de transmitir la herencia a uno de ellos para que la Casa tenga su jefe, y los bienes su dueño.

El afecto que todos tienen por la Casa, facilita la unión de los hermanos.

Con la libertad de testar y la designación del sucesor de la Casa se transmite íntegro el patrimonio de la familia, y se defiende la pequeña propiedad rústica.

No existen grandes terratenientes, pero sí, en cambio, muchos labradores bien acomodados.

Y así se ha mantenido la libertad de testar en Navarra durante siglos, alcanzando la familia esa organización sapientísima que todos admiraron como el ideal más acabado.

Supongo que habrá quien piense que hoy día esa situación de la familia foral, en su estructura y organización no responde a un estado de vigencia actual.

Pues bien, aclararé a este respecto lo siguiente:

A) Que, efectivamente, la familia troncal, en la mayoría de los casos, es rural; y se da en la mitad norte de Navarra, es decir, en los pueblos que hoy corresponden a las merindades de Pamplona y Aoiz, y toda la parte septentrional de Tafalla y Estella

B) También he de advertir que, no obstante lo expuesto, además de la zona comprendida en la parte norte del meridiano de Navarra, hay familias forales por debajo de la misma, en zonas del sur, y hasta con influencia grande en zonas urbanas.

Lo que bien se explica si se tiene en cuenta:

a) Que la familia foral se organiza autónomamente en las capitulaciones matrimoniales, y no por imposición de ley.

b) Se adapta a todas las necesidades; y su flexibilidad es tanta que sirve mejor que el artículo 1.056 del Código civil a la conservación de cualquier explotación industrial o fabril.

c) Porque, dentro del ámbito de la libertad civil de nuestro Derecho, cabe constituir un tipo de familia troncal o de familia no troncal sin limitación alguna, al paso que en el Derecho común no sería posible constituir un tipo de familia troncal de ningún modo.

4.5. Libro tercero

Este Libro 111 trata de los bienes, en el que se integra el Derecho de cosas y las obligaciones y contratos,

El tratamiento del tema exige una previa aclaración doctrinal, que estimo muy necesaria.

Bien es verdad —y hay que reconocerlo sinceramente— que el Derecho foral navarro —como los demás Derechos forales— es un Derecho eminentemente familiar y sucesorio.

Hace muchos años Castan Tobeñas, mi querido e inolvidable maestro, así lo afirmó categóricamente con plena verdad.

Pero siendo esto así no es correcta la tesis de otros autores como, por ejemplo, Alonso Martínez, que defienden que nuestro sistema jurídico carece de Derecho de bienes. Y esto no es exacto.

Que el Derecho navarro tiene un importantísimo Derecho de bienes, Derecho de cosas, obligaciones y contratos, se demuestra con solo abrir el Fuero Nuevo.

En las primitivas fuentes forales —escribe Lacruz Berdejo— este Derecho de bienes goza de una regulación interesante y singular ordinariamente poco conocida.

Lo que sucede es que la eclosión de una economía abierta y de un tráfico intenso y monetario sometió a las instituciones populares, de economía cerrada y hacienda campesina, a las normas de Derecho común, desarrollado genialmente por el Derecho romano con la influencia del Derecho canónico, y actualizado a las exigencias de cada tiempo.

Y aún con eso surgieron algunos principios en los Derechos forales, algunas normas e instituciones de indudable valor.

Y buena prueba que el Derecho navarro dedicó su atención a regular el Derecho de bienes la tenemos no sólo en el contenido normativo de nuestra legislación histórica, sino en nuestro Derecho vigente, ya que el Libro *III* del Fuero Nuevo es el libro más extenso de todos.

Igual pensó y escribió Aizpún Santafé advirtiendo que: «Obsesionados casi todos con las instituciones más clásicas del Derecho navarro, no se ha parado lo suficiente en el estudio de nuestro Derecho patrimonial. Y, sin embargo, yo puedo decir, que en mis 45 años largos de ejercicio profesional, los pleitos de más volumen económico y de más trascendencia social que he tenido en Navarra, se han referido al derecho de propiedad y su naturaleza y derivaciones».

En esta panorámica del Fuero Nuevo no podemos entrar en el detalle.

Por ello, voy a hacer algunas breves consideraciones —muy breves— afectantes a los derechos reales, y a las obligaciones y contratos.

En orden a los *derechos reales*, es de señalar que en nuestro sistema jurídico existe la posibilidad de crear nuevos tipos de derechos reales extraños a la normativa foral.

Entiendo es factible precisamente en base del principio de libertad civil, que constituye uno de los pilares fundamentales de nuestro Derecho foral.

Y para no extenderme demasiado diré que numerosas leyes, tanto referentes a las comunidades de bienes, como a las corralizas, facerías y servidumbres, dan entrada como fuentes a su título y, en su defecto, los usos y costumbres.

Así se explica que la práctica notarial no sólo dió vida a instituciones poco usadas, sino que configuró instituciones y derechos totalmente nuevos en nuestro ordenamiento jurídico (derecho de superficie, con sus derechos accesorios de sobreelevación o levante, y subedificación, propiedad horizontal, usufructo de acciones etc.) por razón de carecer de antecedente legal histórico.

No podemos preterir las críticas que en este sentido y por este motivo ha tenido la Compilación foral, pero debemos anticipar que las estimamos totalmente injustas.

El Derecho foral navarro no tiene por que padecer ninguna limitación histórica preclusiva y, por tanto, nada se opone a que haya podido el Fuero Nuevo recoger en su normativa aquellas instituciones desconocidas en las fuentes históricas, cuando este silencio lo era por razón de las circunstancias del ambiente de la época de su promulgación: económicas, sociales, etc., distintas de las exigidas por las necesidades de los tiempos modernos.

El Fuero Nuevo es un Fuero abierto; y, por ello, se integró en el mismo una Disposición final 2º que abona por una revisión decenal para su consiguiente reforma en lo que así aconsejara la práctica de su vigencia en dicho período.

Y por ello no puede mediar inconveniente alguno en incorporar al mismo aquellas instituciones nuevas que precisen los signos de los tiempos, por circunstancias nuevas advenidas con este carácter de modernidad.

Otra cosa es que estas nuevas instituciones deban estar amparadas y reguladas siempre de conformidad a los principios generales informantes de nuestro sistema jurídico.

Y con ello tengo forzosamente que dar por terminados los derechos reales, sin asomarse siquiera a sus instituciones, pues de lo contrario no llegaría a dar una noticia general de nuestro Derecho vigente.

Y es ahora cuando debo vencer la tentación del detalle institucional y pasear muy rápidamente en lo que nos queda para llegar al fin que me he propuesto.

Respecto a la *contratación* en Navarra informa, en primer lugar, de forma trascendental, el principio de libertad civil, cuya razón puede estribar en que si todo el Fuero es un estatuto de libertad, no podrá por ello ahogar la libertad de la persona, supuesta la indivisibilidad, la solidaridad y la continuidad de aquella libertad individual con la libertad del Derecho público de Navarra.

Este principio de libertad civil exige, a su vez, el principio espiritualista y no formalista en las obligaciones y contratos.

No podemos ocultar que la Compilación foral multiplicó en demasía las exigencias formales, siempre con las reservas que ello no implicara daño ni merma en la libertad dispositiva.

No en vano formaron parte del Grupo privado de la Recopilación Privada, y también del Fuero Nuevo, unos cuantos prestigiosos notarios navarros.

Pero, dentro de la doctrina foral, y así lo escribí hace tiempo, no podemos admitir ni como principio ni como regla —y menos de acusada importancia— el formalismo, tan contrario a nuestra libertad civil.

En aplicación del principio de libertad civil surge el «*paramiento fuero vienze*». Según este principio se prefiere siempre al Derecho la voluntad y disposición de los contratantes, o como se dice en el argot popular: «hablen cartas y callen barbas», o «pactos rompen fueros».

En orden al *principio de equidad* —que informa también nuestro sistema jurídico de las obligaciones y contratos— a diferencia del criterio general de justicia, radica en que se toman en consideración más que los elementos formales, el sentido humano que ha de tener el Derecho positivo; y más que los esquemas generales de la norma jurídica, la adecuación y adaptación de esta a las circunstancias de los casos concretos.

La equidad es un principio de benevolencia mediante el cual se modera el rigor del Derecho, ya interpretando la ley positiva conforme al Derecho natural, ya elevando, por razón de circunstancias excepcionales, al rango jurídico, ciertos deberes de caridad.

En Navarra se aplica el principio de equidad en el retracto gracioso del deudor desposeído para recuperar sus bienes; la rescisión por lesión de los contratos cuando se perjudicó a una parte más de la mitad de su precio justo; la restitución por entero, como derecho del incapaz, para hacer volver las cosas como estaban antes del acto o contrato que originó el perjuicio; el fraude de ley, que priva de la eficacia a los actos o contratos que van contra la mente o el espíritu de la norma; el enriquecimiento injusto, por el que se obliga a resarcir a quien se lu-

cra injustamente a costa de otro; la carta de gracia, cuando se reserva el vendedor de una cosa el derecho de recuperarla, devolviendo el precio recibido y los gastos.

También opera en la contratación el *principio de la buena fe*, que se presenta como lealtad mediante la cual se debe observar la palabra dada.

Llevado este principio a la adquisición o retención del dominio consiste en el juicio prudente por el cual una persona cree que el objeto es suyo o que lo posee con justicia, o que no pesa sobre el objeto carga alguna, o que pesa sin que la tenga que soportar, si no es positivamente requerido para ello. En este sentido la ley 357 del Fuero Nuevo dice que: «Se entienden por buena fe la creencia de poder poseer como titular del derecho».

Y manifestaciones de este principio de buena fe podemos apreciar en nuestro Código foral, en el ejercicio de los derechos, en el fraude a terceros, en los bienes litigiosos, en el poseedor y comprador de buena fe, en la colación de bienes y en la interpretación de las obligaciones, entre otras más.

En cuanto al *principio religioso* atribuyó a nuestra normativa un carácter tuitivo y protector, en base de un profundo humanismo con el cimiento sólido asentado sobre el suelo firme de la caridad cristiana.

Y en cuanto al *principio de concentración familiar y permanencia de la Casa*, aun cuando primordialmente se refiera a la familia y a las sucesiones, también puede tener implicación influyente en el régimen de conquistas, y capitulaciones y contratos matrimoniales en general, troncalidad, retracto de sangre, y compraventa a carta de gracia, que es institución que ha podido poner a salvo la integridad de muchos patrimonios familiares en momentos difíciles, en coyunturas de vida o muerte para la Casa.

Todos estos principios dominan nuestra contratación, no ya como una mera influencia doctrinal, sino por determinación de la ley 2 del Fuero Nuevo, que recoge como fuente de Derecho en tercer lugar los principios generales del Derecho navarro.

* * *

Con ello doy por terminado este esbozo tan «elemental» de algo —muy poco— de lo que es el Derecho civil foral de Navarra.

Aspecto «elemental» porque «*elemento*» también significa —y no me salgo del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española— lo que es «obvio», «evidente», como así resulta de nuestro Derecho navarro en su regulación de la realidad social navarra, ya que corresponde a la organización de nuestra familia y propiedad.

De ahí que nuestro Derecho —y acabo como empecé— goce de un *modus essendi* que matiza las instituciones con tales singularidades que muchas veces tuvimos la Comisión Compiladora serias dificultades para llevarlo a la normativa escrita, porque nuestro Fuero Nuevo es mucho más que un simple Código, ya que su última razón de ser responde a supremas máximas de justicia y de moral.

BIBLIOGRAFÍA

Obras del autor

- Las fuentes del Derecho Civil Navarro. Estudio histórico-jurídico-bibliográfico.* Tudela, 1946.
- Temas de Derecho Foral Navarro.* Pamplona, 1958.
- Derecho civil navarro.* Pamplona: Tomo I, *Introducción* 1ª edición, 1971. 2ª edición, 1983.
- Tomo II. *Derecho de las personas. Derecho de cosas: De los bienes en general. Del dominio. De la posesión.* Pamplona, 1972.
- Tomo III, Volumen 1º *Usufructo, uso, habitación y otros derechos similares. Servidumbres.* Pamplona, 1974.
- Id. Volumen 2º *Derecho de superficie y propiedad suerficiaria. Retractos legales. Opción, tanteo y retracto convencionales. Garantías reales.* Pamplona, 1974.
- Tomo IV. Volumen 1ª *La obligación y el contrato en general.* Pamplona, 1974.
- Id. Volumen 2º *De los contratos en particular.* Pamplona, 1974.
- Tomo V. Volumen 1º *Organización de la familia.* Pamplona, 1975.
- Id. Volumen 2º *Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio.* Pamplona, 1975.
- Tomo VI. Volumen 1º: *De las donaciones. Sucesión contractual, Sucesión testamentaria: naturaleza, formas y contenido.* Pamplona, 1976.
- Id. Volumen 2º: *Sucesión testamentaria (conclusión). Sucesión legal. Constitución, cesión y partición de la herencia.* Pamplona, 1977.
- Estudios de Historia del Derecho foral de Navarra.* Pamplona, 1978.
- Elementos de Derecho civil de Navarra.* Pamplona, 1979
- Manual de Derecho civil navarro.* Pamplona, 1980.
- Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro.* Vitoria, 1983.
- Examen elemental de las Instituciones del Derecho civil navarro.* Pamplona, 1985.
- Derecho civil de Navarra,* en «Enciclopedia Jurídica Seix», tomo I, «Derecho», Barcelona, 1950.
- El *Código civil general y el Derecho Civil de Navarra en sus diferencias fundamentales,* en «Revista del Instituto de Derecho Comparado», serie D, número 4, Barcelona, 1955.
- Las fuentes del Derecho Civil navarro,* en «Curso de Derecho foral navarro», tomo I, Pamplona, 1958.
- Derecho Privado Foral,* en «Temas de Cultura Popular». Navarra, Cuaderno nº 12, Pamplona, 1968.
- La costumbre foral especialmente en Navarra,* en «Revista de Legislación y Jurisprudencia, Año CXVII, número 5, tomo LVI de la Segunda época, Madrid, Mayo, 1968.
- La abogacía foral,* en «Temas de Cultura Popular». Navarra, Cuaderno nº 54, Pamplona, 1969.
- La Compilación del Derecho Civil de Navarra.* Pamplona, 1973.
- Características del Derecho civil foral de Navarra,* en «Letras», de Deusto, volumen 5, nº 10, julio-diciembre, 1975.
- La familia foral navarra,* en el Anuario de Derecho Foral, I, Pamplona, 1975.
- Consideraciones en torno al Derecho foral navarro,* en «Revista de Legislación y Jurisprudencia», año CXXV, número 3, tomo LXXII de la 2ª época, Madrid, marzo de 1976.
- Estado de los estudios y trabajos jurídico-forales navarros,* en una obra editada por la Sociedad de Estudios Vascos que recoge todas las Ponencias leídas en la

- Asamblea General de esta Sociedad celebrada en Oñate el 17 de noviembre de 1978, e impresa en Zarauz, 1979.
- Examen elemental o Sinopsis del Fuero Nuevo de Navarra*, en la «Revista Príncipe de Viana», año XLII, número 162, Pamplona 1981,
- EL *Derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho civil en los Fueros navarros*, en el Libro del Congreso, celebrado en San Sebastián, sobre «El Fuero de San Sebastián y su época», organizado por la Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982,
- La libertad de testar y la legítima foral navarra*, en el libro «Conferencias sobre Derecho Foral», editado por la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.
- Algunas notas sobre el Proyecto de Ley Foral de Reforma de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra*, en «Revista General de Derecho», año XL, número 477, Valencia, junio, 1984.
- Navarra en el Proyecto isabelino de Código civil de 1851, y en las «Concordancias» de García Goyena*, en «Revista Príncipe de Viana, año XLV, número 173, Pamplona, agosto-diciembre, 1984.
- Algunos principios e instituciones civiles forales de Navarra*, en el Libro «Los Derechos históricos vascos», del Congreso de los mismos, celebrado en el seno del II Congreso Mundial Vasco, en Vitoria en Octubre de 1987, Oñati, 1988.
- La Administración de Justicia en el Reino de Navarra*, en libro «El Tribunal Superior de Justicia de Navarra», Pamplona, 1989,
- El Derecho privado en el Estatuto de Autonomía de la Sociedad de Estudios Vascos*», en Revista de la Sociedad de Estudios Vascos, Cuadernos de Sección. Derecho. 4, San Sebastián, 1989.
- La codificación del Derecho civil común y foral de Navarra*, en el Libro «Centenario del Código civil», tomo II, Madrid, 1989,